

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 142

**Panamá,** 10 de abril de 2014

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de  
conclusión.**

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Mayra Isabel Ortega de Nelson**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal 529 de 9 de mayo de 2013, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista número 446 de 22 de noviembre de 2013, a través de la cual contestamos la demanda, este Despacho manifestó que en el presente negocio no debía accederse a la pretensión de la actora, dirigida particularmente a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto Ejecutivo de Personal 529 de 9 de mayo de 2013, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió destituirla del cargo de Mecnógrafa, posición 1788 que ocupaba en esa entidad, ya que conforme está acreditado en el procedimiento administrativo: **1)** la recurrente no demostró la incapacidad laboral que aduce padecer, según lo establecido en la Ley 59 de 2005; y **2)** debido a que ésta mantenía la condición de servidora pública de libre nombramiento y remoción,

podía ser separada en forma definitiva del puesto que ocupaba, sin que para ello fuera necesaria la configuración de alguna causa de naturaleza disciplinaria (Cfr. fojas 33 a 40 del expediente judicial).

En esta etapa del proceso, reiteramos que para acceder a la protección laboral que la Ley 59 de 2005 brinda a los servidores públicos con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, la demandante estaba supuesta a acreditar su condición de salud antes de la emisión del acto acusado, conforme al mecanismo establecido en el artículo 5 del mencionado cuerpo normativo, modificado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, lo que en efecto no ocurrió, ya que ello era necesario a fin de no quedar sujeta a lo que establece el párrafo final de la propia disposición, cuyo texto íntegro reproducimos a continuación:

**“Artículo 5.** La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley.” (Lo subrayado es nuestro).

De acuerdo con lo que aparece probado en el proceso, la actora nunca fue evaluada por parte de una comisión interdisciplinaria encargada de determinar que padecía de una enfermedad crónica, involutiva o degenerativa que, además, le producía una discapacidad laboral, de ahí que según lo que señala el segundo párrafo del artículo 5, antes citado, la entidad demandada no estaba obligada a reconocer la protección laboral que brinda la referida Ley 59 de 2005.

Debido a esta circunstancia, debemos insistir en que para la fecha en que se emitió el acto impugnado, Mayra Isabel Ortega de Nelson era una funcionaria considerada de libre nombramiento y remoción, sujeta, en cuanto a su estabilidad

en el cargo, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, constituida en este caso por el Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, de manera que su desvinculación de la Administración Pública podía darse con fundamento en las facultades que éste posee como suprema autoridad administrativa, tal como lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, sin que para ello fuese necesario invocar alguna causal de naturaleza disciplinaria o agotar un procedimiento interno que no fuera otro que notificarla de la resolución impugnada y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

#### **Actividad probatoria**

En relación con la actividad probatoria desarrollada por la demandante en el presente proceso, resulta necesario destacar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por ella para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En ese sentido, debemos destacar que de acuerdo con las constancias procesales, la actora se limitó a aportar junto con su demanda dos pruebas documentales, a saber, las copias autenticadas del Decreto Ejecutivo de Personal 529 de 9 de mayo de 2013, acusado de ilegal, y de su acto confirmatorio, las cuales fueron admitidas por la Sala mediante el Auto 62 de 21 de febrero de 2014. No obstante, consideramos que estas pruebas documentales de ninguna manera acreditan que, previo a la fecha en que fue desvinculada de la Administración Pública, Ortega de Nelson padeciera de una enfermedad crónica que trajera aparejada su discapacidad laboral ni, mucho menos, que fuera una funcionaria amparada por el régimen de Carrera Administrativa o de otra carrera pública, por

lo que somos de opinión que estas pruebas carecen de eficacia para dar sustento a sus pretensiones (Cfr. fojas 1 a 17 del expediente judicial).

Por otra parte, conviene agregar que por medio de la referida resolución judicial, el Tribunal también admitió dos pruebas de informe aducidas por la actora; una de ellas, con el propósito de que la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas certificara si en sus archivos reposaban constancias de la condición de salud que la misma manifiesta padecer y si existía algún proceso disciplinario instruido en su contra; y la otra, con el fin de que la Dirección Médica de la Caja de Seguro Social informara si a la demandante se le había diagnosticado hipertensión arterial, a partir de qué fecha y si ésta constituye una enfermedad crónica (Cfr. fojas 48-49 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, ninguna de estas pruebas podría reemplazar la certificación de la condición de salud física y mental a la que se refiere el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, como medio idóneo para poder acceder a la protección laboral que tal cuerpo normativo brinda a los servidores públicos con discapacidad ni variar su estatus de funcionaria libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 48 a 49 del expediente judicial).

En este contexto, resulta oportuno citar la parte medular de la Sentencia emitida por la Sala el 9 de febrero de 2011, en la que se pronunció con respecto a los efectos de la falta de cumplimiento de la exigencia contenida en el citado artículo 5 de la citada Ley 59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010:

“DECISIÓN DE LA SALA.

...

De igual forma, esta Sala ha de mencionar que no tiene sustento lo afirmado por el demandante en cuanto a la infracción alegada sobre el artículo 12, 4, de la Ley 59 de 2005, puesto que tal como lo establece el artículo 5 de la propia ley, que fuera modificado por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, la protección que

brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin. Y que mientras esta comisión no expida tal certificación, no es obligación de la Institución pública reconocer la protección brindada por esta ley. Se advierte, que en este caso ... este documento tal como se ha podido corroborar no ha sido aportado para tal finalidad y en virtud de ello, al no estar acreditado el padecimiento o discapacidad alegada por el demandante, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor SALDAÑA, siendo que éste es un funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no prospera los cargos endilgados sobre los artículo 1 de la Ley 59 de 2005.” (La subraya es nuestra).

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, este Despacho debe concluir que la recurrente no ha logrado desvirtuar la legalidad de la decisión de removerla del cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal 529 de 9 de mayo de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, ni el acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 440-13